

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS26/ARB
12 de julio de 1999

(99-2855)

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA CARNE Y LOS PRODUCTOS CÁRNICOS (HORMONAS)

RECLAMACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

RECURSO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS AL ARBITRAJE PREVISTO EN EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 22 DEL ESD

DECISIÓN DE LOS ÁRBITROS

La decisión de los Árbitros sobre Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD se distribuye a todos los Miembros de conformidad con el ESD. El informe se distribuye como documento de distribución general a partir del 12 de julio de 1999 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1).

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. CUESTIONES PRELIMINARES	2
A. DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN CALIDAD DE TERCERO.....	2
B. LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA FUNCIÓN DE LOS ÁRBITROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ESD	3
C. PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA PROPUESTA DE SUSPENSIÓN DE CONCESIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	5
1. Petición de las CE de una lista precisa de productos.....	5
2. La objeción de las CE a una suspensión de concesiones de tipo "carrusel"	8
III. CÁLCULO DEL NIVEL DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO CAUSADOS POR LA PROHIBICIÓN DE LAS HORMONAS IMPUESTA POR LAS CE.....	9
A. RESUMEN DE LAS METODOLOGÍAS BÁSICAS DE LAS PARTES.....	9
1. Estados Unidos.....	9
2. Comunidades Europeas	10
B. ENFOQUE GENERAL DE LOS ÁRBITROS.....	11
C. DIRECTRICES PARA EL CÁLCULO DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO	12
D. EL VALOR DE LAS "EXPORTACIONES ACTUALES"	14
E. ANULACIÓN O MENOSCABO EN RELACIÓN CON RESPECTO A LA CARNE DE BOVINO DE ALTA CALIDAD.....	15
1. Volumen del contingente arancelario	15
2. Utilización estimada del contingente arancelario de 11.500 toneladas	16
3. Cuota estimada del contingente arancelario correspondiente a los Estados Unidos.....	17
4. Precios estimados en la situación hipotética.....	17
5. Valor estimado de las "exportaciones actuales" que hay que deducir.....	18
6. Estimación de la anulación o menoscabo con respecto a la carne de bovino de alta calidad	18
F. ANULACIÓN O MENOSCABO CON RESPECTO A LOS DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA	18
1. Volumen estimado de las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina en la "situación hipotética"	18
2. Precio estimado de las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina en la "situación hipotética"	19
3. Valor estimado de las "exportaciones actuales" que hay que deducir.....	20
4. Ajuste requerido por las CE por las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina no destinados al consumo humano sino utilizados en alimentos para animales de compañía	20
5. La alegación de los Estados Unidos respecto de las exportaciones que habrían tenido lugar de resultas de campañas de comercialización no realizadas	21
6. Estimación de la anulación o menoscabo en el caso de los despojos comestibles de animales de la especie bovina	21
G. ANULACIÓN O MENOSCABO TOTALES.....	21
IV. ESTIMACIÓN DEL NIVEL PROPUESTO DE SUSPENSIÓN DE CONCESIONES	21
V. LAUDO DE LOS ÁRBITROS.....	22
ANEXO I.....	23
ANEXO II.....	24

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de mayo de 1999, los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, pidieron la autorización del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") para suspender la aplicación a las Comunidades Europeas ("CE") y sus Estados miembros de concesiones arancelarias que abarcaban intercambios comerciales por valor de 202 millones de dólares EE.UU. al año.¹ En una carta de fecha 2 de junio de 1999, las CE impugnaron el nivel de la suspensión propuesta por los Estados Unidos y solicitaron que el asunto fuera sometido a arbitraje. En sus comunicaciones, las CE cuantificaron el nivel de menoscabo de los intercambios comerciales provocado por la prohibición de las hormonas en relación con la carne y los productos cárnicos de bovino de los Estados Unidos de bovino en 53.301.675 dólares EE.UU. como máximo. Las CE pidieron además que los Árbitros solicitaran a los Estados Unidos que presentaran una lista con una propuesta de suspensión de concesiones cuyo nivel fuera equivalente al nivel de anulación o menoscabo, una vez que los Árbitros hubieran determinado este último.

2. En la reunión que celebró el 3 de junio de 1999, el OSD, en relación con las peticiones de los Estados Unidos y de las CE, señaló que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, procedía someter el asunto a arbitraje. El párrafo 6 del artículo 22 establece lo siguiente:

"Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, [si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones abarcadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21] el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. *No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta [...] la cuestión se someterá a arbitraje.* El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un Árbitro nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje."²

El arbitraje fue realizado por el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto (denominado en adelante "los Árbitros"), integrado por las siguientes personas:

Presidente:	Sr. Thomas Cottier
Miembros:	Sr. Peter Palecka
	Sr. Jun Yokota

3. La competencia de los Árbitros y los efectos del presente informe arbitral se establecen en el párrafo 7 del artículo 22 del ESD:

"El Árbitro que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que *determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo* [...] Las partes aceptarán como definitiva la decisión del Árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión

¹ WT/DS26/19.

² No se reproduce la nota a pie de página; las cursivas son nuestras.

del Árbitro al OSD y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del Árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla."³

La disposición sustantiva pertinente figura en el párrafo 4 del artículo 22 del ESD:

"El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo."

4. La función que se ha encomendado a los Árbitros en el presente caso es determinar "si el nivel de [la] suspensión [de concesiones arancelarias propuesto por los Estados Unidos] es" "*equivalente* al nivel de la anulación o menoscabo"⁴ causados a los Estados Unidos por la prohibición por las Comunidades Europeas de las importaciones de carne y productos cárnicos de animales de la especie bovina tratados con hormonas.

5. El 4 de junio se celebró la reunión organizativa en la que se establecieron el calendario y los procedimientos de trabajo. El 7 de junio recibimos un documento de los Estados Unidos en el que se explicaba la metodología que había seguido ese país para calcular el nivel propuesto de la suspensión. El 11 de junio se recibieron las primeras comunicaciones escritas de ambas partes. Los escritos de réplica se presentaron el 18 de junio. El 22 de junio se celebró una reunión con las partes. El 25 de junio recibimos las respuestas a una lista de preguntas que habíamos formulado a las partes.

6. Resumimos a continuación los principales argumentos de las partes al examinar cada una de las alegaciones que se nos han formulado.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

B. DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN CALIDAD DE TERCERO

7. A raíz de una petición del Canadá de reconocimiento del derecho a la participación en calidad de tercero, y tras analizar atentamente los argumentos expuestos por las partes en la reunión organizativa del 4 de junio de 1999 y en sus comunicaciones escritas, los Árbitros adoptaron la siguiente decisión:

Se permite a los Estados Unidos y al Canadá a asistir a las dos audiencias de los procedimientos de arbitraje, hacer una declaración al término de cada audiencia y obtener una copia de las comunicaciones escritas presentadas en ambos procedimientos.

Esta decisión se adoptó por las razones que a continuación se exponen.

- Las disposiciones del ESD sobre los procedimientos de los grupos especiales, a las que se remiten por analogía los procedimientos de trabajo de los Árbitros, dejan a éstos un margen de discreción para adoptar decisiones sobre cuestiones de procedimiento no reguladas en el ESD (párrafo 1 del artículo 12 del ESD), de conformidad con el principio de las debidas

³ *Ibíd.*

⁴ Párrafo 7 del artículo 22 del ESD; las cursivas son nuestras.

garantías de procedimiento.⁵ El ESD no se ocupa de la cuestión de la participación de los terceros en los procedimientos de arbitraje del artículo 22.

- Los derechos de los Estados Unidos y el Canadá pueden resultar afectados en ambos procedimientos de arbitraje:

En primer lugar la estimación de las exportaciones de carne de bovino de alta calidad perdidas a causa de la prohibición de las hormonas ha de basarse en un contingente arancelario que supuestamente ha de distribuirse entre el Canadá y los Estados Unidos. Por consiguiente, una determinación formulada en un procedimiento puede tener una importancia decisiva para la determinación que se adopte en el otro.

En segundo lugar, se han propuesto diversas metodologías para calcular las oportunidades de exportación perdidas. Dado que tanto los productos (carne de bovino de alta calidad y despojos comestibles de animales de la especie bovina), como los obstáculos al comercio de que se trata (prohibición de las hormonas y contingente arancelario para la carne de bovino de alta calidad) son los mismos en ambos procedimientos, es posible que ambos órganos arbitrales (integrados por las mismas tres personas) consideren necesario adoptar la misma metodología o metodologías muy similares, tanto más por cuanto los Árbitros han de formular una determinación concreta sobre el valor de la anulación o menoscabo causados por la prohibición⁶ (por lo que su función no se limita, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los procedimientos de grupos especiales, a formular una resolución sobre la compatibilidad con las disposiciones del ESD del valor propuesto por los Estados Unidos y por el Canadá). En consecuencia, un procedimiento con las debidas garantías requiere que se dé a las tres partes oportunidad de formular observaciones sobre la metodología propuesta por cada una de ellas.

- Por el contrario, las CE no han explicado las razones por las que la participación de terceros puede ir en perjuicio de sus derechos. No se han expuesto argumentos concretos que pongan de manifiesto que la participación de terceros menoscabe sustancialmente los intereses de las CE o su derecho a un procedimiento con las debidas garantías.

C. LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA FUNCIÓN DE LOS ÁRBITROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ESD

8. Ambas partes han presentado extensas comunicaciones sobre la carga de la prueba en los procedimientos de arbitraje del artículo 22, en las que cada una de ellas sostiene que la carga de la prueba corresponde a la otra.

⁵ A este respecto, en la nota 138 a pie de página del informe del Órgano de Apelación sobre *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, adoptado el 13 de febrero de 1998, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, se declara lo siguiente: "El ESD [...] deja a los grupos especiales un margen de discreción para ocuparse, siempre con sujeción al debido proceso legal, de situaciones concretas que pueden surgir en un determinado caso y que no estén reguladas explícitamente. En este contexto, un apelante que solicite al Órgano de Apelación que anule un dictamen de un grupo especial sobre cuestiones procesales debe demostrar el perjuicio causado por ese dictamen jurídico."

⁶ Véase el párrafo 12.

9. Cabe *presumir* que los Miembros de la OMC, como entidades soberanas, actúan en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Corresponde a la parte que sostenga que un Miembro ha actuado *de forma incompatible* con normas de la OMC la carga de demostrar la incompatibilidad de sus actos con esas normas. El acto que examinamos es la propuesta estadounidense de suspensión de concesiones. La norma de la OMC de que se trata es el párrafo 4 del artículo 22, que prescribe que el nivel de suspensión ha de ser equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. Las CE impugnan la conformidad de la propuesta estadounidense con esa norma de la OMC. En consecuencia, incumbe a las CE probar que la propuesta estadounidense es incompatible con el párrafo 4 del artículo 22. De ello se infiere, conforme a una jurisprudencia consagrada de la OMC, que las CE han de exponer argumentos y presentar pruebas suficientes para establecer una presunción *prima facie* de que el nivel de la suspensión propuesta por los Estados Unidos *no* es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo causados por la prohibición comunitaria de las hormonas. No obstante, una vez que las CE hayan establecido esa presunción, corresponde a los Estados Unidos exponer argumentos y presentar pruebas suficientes para refutarla. Si hubiera un equilibrio entre las pruebas y argumentos presentados, considerados globalmente, las CE, en su calidad de parte a la que incumbe inicialmente la carga de la prueba, serían la parte vencida.

10. Las mismas reglas son aplicables cuando se alega la existencia de un *hecho* determinado (por ejemplo, en este caso, si una parte se basa en la disminución del consumo de carne de bovino en las Comunidades Europeas o en la utilización de despojos comestibles de bovino como alimento para animales de compañía). La carga de probar la existencia de un hecho corresponde a la parte que lo alega.

11. El deber de *todas* las partes de presentar pruebas y colaborar en la presentación de pruebas a los Árbitros -que debe distinguirse de la cuestión de a quién incumbe la carga de la prueba- tiene una importancia decisiva en los procedimientos de arbitraje previstos en el artículo 22. Las CE están obligadas a presentar pruebas que pongan de manifiesto que la propuesta *no* es equivalente, pero, al mismo tiempo, los Estados Unidos están obligados también a presentar, tan pronto como les sea posible, pruebas que aclaren la vía que han seguido para llegar a su propuesta y las razones por las que el nivel propuesto es equivalente al del menoscabo de los intercambios comerciales sufridos. De hecho, es posible que algunas de esas pruebas (como los datos relativos al comercio con terceros países, la capacidad de exportación y los exportadores afectados) o bien exclusivamente en poder de los Estados Unidos, que son la parte que ha sufrido el menoscabo de los intercambios comerciales. Esa es la razón por la que solicitamos a los Estados Unidos que presentara el denominado documento sobre la metodología.⁷

12. Hay, no obstante, una diferencia entre la tarea que hemos de realizar y la encomendada a un grupo especial. En el supuesto de que determinemos que la propuesta de los Estados Unidos *no* es compatible con la OMC (es decir, que el valor propuesto es excesivo), no podemos finalizar nuestro examen de la misma forma que los grupos especiales, es decir pidiendo a la OSD que recomiende que se ponga la medida en conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC. Conforme al enfoque adoptado por los Árbitros en el asunto *Bananos* -en el que el valor propuesto de 520 millones de dólares EE.UU. se redujo a 191,4 millones de dólares EE.UU.-, no podemos limitarnos a eso. En función los objetivos básicos de la solución pronta y positiva de las diferencias⁸, hemos de estimar el nivel de suspensión que consideramos equivalente al menoscabo sufrido.⁹ En esto consiste

⁷ Véase el párrafo 5.

⁸ Véanse los párrafos 3 y 7 del artículo 3.

⁹ De lo contrario, el Miembro que solicita la suspensión debería hacer otras estimaciones y probablemente presentar una nueva propuesta. Esa propuesta podría ser de nuevo impugnada y sometida a arbitraje. Para evitar la posibilidad de una espiral indefinida, los Árbitros -en el supuesto de que constaten que

esencialmente la labor de los Árbitros y la función que se les ha atribuido para solucionar la diferencia. A nuestro parecer, este enfoque se establece tácitamente en el párrafo 7 del artículo 22:

"Las partes aceptarán como definitiva la decisión del Árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del Árbitro al OSD, y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del Árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla."

C. PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA PROPUESTA DE SUSPENSIÓN DE CONCESIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

13. En la propuesta estadounidense de suspender la aplicación de concesiones arancelarias a las CE y sus Estados miembros se incluye una lista de productos respecto de los cuales el valor de los intercambios comerciales es considerablemente superior a la cifra propuesta de 202 millones de dólares EE.UU.¹⁰ Como se declara en la propia petición, los Estados Unidos, para aplicar la suspensión, se proponen

"ordenar al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos que imponga derechos superiores a los derechos consolidados a una serie de productos seleccionados entre los que figuran en la lista que acompaña a la presente petición. El valor del comercio de los productos incluidos en la lista definitiva de productos a los que afectará el aumento de los derechos será equivalente, sobre una base anual, a 202 millones de dólares EE.UU."

Los Estados Unidos no han establecido aún la lista definitiva de los productos de las CE a los que afectará la suspensión de concesiones arancelarias. En respuesta a preguntas de los Árbitros, los Estados Unidos han manifestado que el nivel de la suspensión (es decir, el nivel del arancel que ha de aplicarse), sería el de la aplicación de un arancel del 100 por ciento a cada uno de esos productos.¹¹

1. Petición de las CE de una lista precisa de productos

14. Tanto en su impugnación de la propuesta estadounidense de suspensión, como en la reunión del OSD en la que se sometió este asunto a arbitraje, las CE han manifestado su disconformidad con este enfoque adoptado por los Estados Unidos. Las CE nos piden que solicitemos a los Estados Unidos "que presenten una lista con una propuesta de suspensión de concesiones que sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo, una vez que los Árbitros hayan determinado dicho nivel".¹² Dicho de otra forma, las CE solicitan a los Árbitros que determinen, en primer lugar, el nivel del menoscabo de los intercambios comerciales, soliciten después a los Estados Unidos que presenten una lista

el nivel propuesto *no* es equivalente al del menoscabo del comercio- han de hacer ellos mismos su propia estimación, es decir, establecer ellos mismos la cifra correspondiente.

¹⁰ Según la prueba documental 35 de los Estados Unidos, la lista de productos propuesta abarca intercambios comerciales por un valor de 918.073.000 dólares EE.UU. (véase también el Anexo II).

¹¹ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 9 y 10 de los Árbitros.

¹² WT/DS/26/20.

definitiva y determinen finalmente si los dos niveles son equivalentes. Los Estados Unidos se oponen a esta petición de las CE.¹³

15. Los Árbitros no pueden atender la petición de las CE. Esa petición carece de apoyo en el ESD.

16. La autorización concedida por el OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD es una autorización "para suspender [la aplicación al Miembro afectado de] concesiones u otras obligaciones [resultantes de los acuerdos abarcados]".¹⁴ En nuestra opinión, las limitaciones unidas a esta autorización del OSD son las establecidas en la propuesta presentada por el Miembro que la solicita y que sirve de base para la concesión de la autorización. En caso de que proceda la suspensión de concesiones arancelarias, esa suspensión sólo puede afectar a los productos que figuren en la lista de productos anexa a la petición. Esa conclusión se desprende de los requisitos mínimos vinculados a una petición encaminada a la suspensión de concesiones u otras obligaciones, que, en nuestra opinión, son los siguientes: 1) la petición debe establecer un nivel específico de suspensión, equivalente al nivel de la anulación o menoscabo causados por la medida incompatible con la OMC, con arreglo al párrafo 4 del artículo 22¹⁵; y 2) debe especificarse en la petición el acuerdo y el sector o sectores en cuyo marco se suspenderían concesiones u obligaciones, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 22.¹⁶

17. Las CE tampoco pueden basarse en ninguna otra de las disposiciones del artículo 22, en las que, en cambio, se prescribe lo siguiente: 1) "el OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión" (párrafo 5 del artículo 22); 2) "no se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje" (párrafo 6 del artículo 22, *in fine*); y 3) la suspensión "sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las

¹³ A diferencia del presente caso, en el asunto *Bananos* la lista de productos anexa a la petición de suspensión presentada por los Estados Unidos correspondía, al menos según los cálculos de ese país, a los 520 millones de dólares EE.UU. en que, según la estimación de los Estados Unidos, se cifraba el menoscabo de los intercambios comerciales. Una vez que los Árbitros hubieron rebajado el nivel del menoscabo a 191,4 millones de dólares EE.UU., los Estados Unidos presentaron una nueva petición en la reunión del OSD. En esa reunión, se autorizó a los Estados Unidos a suspender concesiones equivalentes a un nivel de 191,4 millones de dólares EE.UU. Posteriormente, los Estados Unidos seleccionaron de la lista inicial una serie de productos que, según sus cálculos, representaban un valor equivalente a los 191,4 millones de dólares EE.UU. autorizados. Las CE se opusieron al sistema seguido por los Estados Unidos de no facilitar una lista clara de productos en la reunión del OSD en el que se concedió la autorización. Los Estados Unidos manifestaron que no había en el ESD ninguna disposición que impusiera la obligación de adjuntar una lista de ese carácter a la petición de autorización para suspender concesiones (acta de la reunión del OSD celebrada el 19 de abril de 1999, WT/DSB/M/59).

¹⁴ Párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Las palabras que se añaden entre corchetes corresponden al texto del párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

¹⁵ Véase también, en relación con el primer requisito, el párrafo 21, *infra*.

¹⁶ Es deseable que la petición de suspensión sea lo más precisa posible en lo que respecta a los productos abarcados, al tipo y al nivel de la suspensión, etc. No cabe por menos que alentar esa precisión con miras al logro de los objetivos del ESD de "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio" (párrafo 2 del artículo 3) y de hallar una solución pronta y positiva a las diferencias (párrafos 3 y 7 del artículo 3). Otra razón para que sea deseable la máxima precisión es la declaración del párrafo 10 del artículo 3 según la cual "todos los Miembros entablarán [el] procedimiento [previsto en el ESD] de buena fe y esforzándose por resolver [la diferencia]".

recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria" (párrafo 8 del artículo 22).

18. En nuestra opinión, sigue siendo una prerrogativa del Miembro que solicita la suspensión la determinación de los demás aspectos relacionados con ella. Hay que señalar, concretamente, que el Miembro con respecto al que se suspenderían las concesiones u otras obligaciones puede impugnar "*el nivel* de la suspensión propuesta"¹⁷ y que el Árbitro ha de determinar "si *el nivel* de esa suspensión es equivalente *al nivel* de la anulación o el menoscabo".¹⁸ Se prohíbe expresamente a los Árbitros examinar "*la naturaleza* de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender"¹⁹ (salvo en el marco de los párrafos 3 y 5 del artículo 22).

19. Por esas razones, no podemos exigir a los Estados Unidos que especifiquen más la naturaleza de la suspensión propuesta. Como admiten todas las partes que intervienen en esta diferencia²⁰, si una propuesta de suspensión afecta únicamente a las galletas, con un arancel *ad valorem* del 100 por ciento, no corresponde a los Árbitros decidir, por ejemplo, que la suspensión debería afectar a los quesos y no a las galletas, que debería imponerse un arancel del 150 por ciento en lugar de un arancel del 100 por ciento o que el aumento arancelario debería percibirse sobre la base del peso del producto y no *ad valorem*. Todos esos aspectos son aspectos *cualitativos* de la suspensión propuesta que conciernen a la naturaleza de las concesiones que se han de retirar, y exceden de la competencia de los Árbitros.

20. En cambio, hemos de determinar si el nivel global propuesto de la suspensión es *equivalente* al nivel de la anulación o menoscabo, lo que entraña una evaluación *cuantitativa* (y no cualitativa) de la suspensión propuesta. Como han señalado los Árbitros en el asunto *Bananos* "es imposible cerciorarse de la correspondencia o identidad de dos niveles si uno de ellos no ha sido establecido claramente".²¹ Así pues, como requisito previo para cerciorarnos de la equivalencia entre ambos niveles, es necesario que podamos determinar, no sólo el "nivel de la anulación o menoscabo" sino también el "nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones". En consecuencia, para dar cumplimiento a la obligación de equivalencia impuesta por el párrafo 4 del artículo 22, el Miembro que solicita la suspensión tiene que identificar el nivel de la suspensión de concesiones que propone de un modo que nos permita determinar su equivalencia.

21. En el presente caso, los Estados Unidos debían identificar -y han identificado- los productos que podían ser objeto de la suspensión de un modo que nos permite atribuir un valor comercial anual a cada uno de esos productos una vez que se les haya sujeto al arancel adicional propuesto, es decir a un arancel del 100 por ciento (dando por sentado que se trata de un arancel prohibitivo). Hemos llevado a cabo esa tarea en la sección IV *infra*. Pero una vez que han procedido de esa forma, los Estados Unidos pueden seleccionar de esa lista productos -incluidos en ella- cuyo valor comercial total no exceda del valor del menoscabo comercial que constatemos. A nuestro parecer, la obligación de especificar suficientemente el nivel de la suspensión se deriva directamente de la obligación, recogida en el párrafo 4 del artículo 22, que es la disposición sustantiva que hemos de aplicar, de garantizar la equivalencia, y forma parte del primer elemento de los requisitos mínimos que hemos esbozado antes, es decir de la obligación de fijar un nivel determinado de la suspensión, en concreto,

¹⁷ Párrafo 6 del artículo 22 (las cursivas son nuestras).

¹⁸ Párrafo 7 del artículo 22 (las cursivas son nuestras).

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Respuestas a la pregunta 1 de los Árbitros.

²¹ WT/DS/27/ARB, párrafo 4.2.

un nivel equivalente al de la anulación o menoscabo causados por la medida incompatible con la OMC.

2. La objeción de las CE a una suspensión de concesiones de tipo "carrusel"

22. Las CE formularon otra objeción relativa a los productos abarcados por la propuesta de suspensión estadounidense. Haciendo referencia a declaraciones del Representante de los Estados Unidos para las cuestiones comerciales internacionales, las CE sostienen que los Estados Unidos pretenden tener libertad para recurrir a una suspensión de tipo "carrusel", según la cual las concesiones u otras obligaciones objeto de suspensión se modificarían de vez en cuando, en particular por lo que se refiere a los productos abarcados. Las CE alegan que, si actuaran de ese modo, los Estados Unidos no sólo decidirían qué concesiones u otras obligaciones se suspenderían sino también, unilateralmente, si el nivel de esa suspensión de concesiones u otras obligaciones era de hecho equivalente al nivel de la anulación o menoscabo determinado mediante arbitraje. En respuesta a nuestras preguntas, los Estados Unidos declararon que "aunque nada en el ESD impide que se introduzcan en el futuro cambios en la lista [de los productos objeto de la suspensión] [...], los Estados Unidos no tienen actualmente intención de realizar cambios de ese tipo".²² Asumimos, pues, que los Estados Unidos -actuando de buena fe y con arreglo a esta promesa unilateral- no aplicarán una suspensión de concesiones de tipo "carrusel". Por lo tanto, no es necesario que consideremos si ese enfoque requeriría un ajuste del modo en que se calcula el efecto de una suspensión autorizada.

23. Como se ha explicado²³, no somos competentes para establecer una lista específica de los productos que pueden ser objeto de la suspensión. La elaboración de esa lista corresponde a los Estados Unidos. A nuestro juicio, ese país debe respetar al elaborarla los límites establecidos por la lista de productos presentada al OSD. También estamos de acuerdo con las CE en que, una vez que la lista se haya preparado o una vez que los Estados Unidos hayan definido un método de suspensión, esa lista o ese método deberá abarcar necesariamente un volumen de intercambios comerciales no superior (es decir, equivalente o inferior) a la anulación o menoscabo que constatemus. Esta cuestión de la equivalencia no debe ser determinada exclusivamente por los Estados Unidos.²⁴ Este país tiene la obligación de asegurar la equivalencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD.²⁵ En su respuesta a nuestras preguntas, los Estados Unidos declararon que "respetarán escrupulosamente la prescripción de que el nivel de la suspensión de concesiones no supere el nivel de la anulación o menoscabo que constaten los Árbitros".²⁶

²² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 de los Árbitros.

²³ Véanse los párrafos 18 y 19.

²⁴ Véanse los párrafos 20 y 21.

²⁵ Véase la sección IV *infra*.

²⁶ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 1, 2, 4, 9, 10 y 11 de los Árbitros, *Introduction*, página 1.

III. CÁLCULO DEL NIVEL DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO CAUSADOS POR LA PROHIBICIÓN DE LAS HORMONAS IMPUESTA POR LAS CE

A. RESUMEN DE LAS METODOLOGÍAS BÁSICAS DE LAS PARTES

1. Estados Unidos

24. Los Estados Unidos sostienen que la prohibición de las hormonas impuesta por las CE menoscaba las exportaciones estadounidenses en dos aspectos. En primer lugar, debido a la prohibición, la carne de bovino de alta calidad estadounidense que ha sido tratada con hormonas no puede importarse al mercado de las CE. Más concretamente, la carne de bovino de alta calidad estadounidense tratada con hormonas no reúne los requisitos necesarios para ser importada con arreglo al contingente arancelario de 11.500 toneladas establecido por las CE para ese tipo de carne.

25. En segundo lugar, debido a la prohibición, no se permite la importación a las CE de despojos comestibles de animales de la especie bovina estadounidenses destinados al consumo humano que han sido tratados con hormonas.²⁷ Las CE no aplican un contingente arancelario a esas importaciones.

26. Los Estados Unidos adoptaron el siguiente método respecto tanto de la carne de bovino de alta calidad como de los despojos comestibles de animales de la especie bovina: 1) examinaron las exportaciones estadounidenses reales pertinentes durante un período reciente en el que las CE no cumplían, a juicio de los Estados Unidos, sus obligaciones en el marco de la OMC; y 2) estimaron las exportaciones pertinentes que habrían tenido lugar durante el mismo período si: a) las CE hubieran actuado en cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC; b) se reflejaran en ellas los ajustes económicos a largo plazo resultantes del cumplimiento; y c) todos los demás factores permanecieran constantes. Los Estados Unidos denominan la estimación a que se hace referencia en 2) la "situación hipotética". Se estima que el daño causado a las exportaciones estadounidenses es la diferencia entre el valor real de las exportaciones a que se hace referencia en 1) y el valor estimado en la situación hipotética mencionada en 2).

27. En cuanto a la cantidad que debe deducirse como valor real de las exportaciones (las "exportaciones actuales") que entran en las CE pese a la prohibición de las hormonas- los Estados Unidos sostienen que el nivel actual de las exportaciones estadounidenses de carne de bovino y despojos de animales de la especie bovina no persistirá en el futuro debido a la decisión adoptada por las CE el 30 de abril de 1999. Esta decisión implicó una prohibición de *todas* las importaciones estadounidenses de carne de bovino y productos de carne de bovino -incluidos aquellos que, según los Estados Unidos, *no* han sido tratados con hormonas- a partir del 15 de junio de 1999²⁸, fue adoptada por las CE después de la toma de muestras y la realización de análisis para la detección de residuos de hormonas en la carne y el hígado frescos de bovino importados de los Estados Unidos que revelaron la presencia de hormonas xenobióticas estimuladoras del crecimiento.²⁹ El 15 de junio de 1999, las CE suspendieron la imposición de una prohibición total hasta el 15 de diciembre de 1999. Lo hicieron para permitir que los establecimientos y autoridades estadounidenses llevaran a cabo las adaptaciones necesarias para asegurar la ausencia de residuos de hormonas xenobióticas

²⁷ Las CE consideran los despojos comestibles de animales de la especie bovina tratados con hormonas inadecuados para el consumo humano, por lo que no pueden entrar en el mercado de las CE como pertenecientes a las partidas arancelarias a que se hace referencia en la nota 44 de pie de página. Sin embargo, esos despojos de animales de la especie bovina -tratados con hormonas- siguen entrando en las CE para ser utilizados en alimentos para animales de compañía incluidos en otras partidas que no son objeto de la prohibición.

²⁸ Decisión de la Comisión 1999/301/CE, de 30 de abril de 1999, prueba 2 de los Estados Unidos.

²⁹ Hormonas estimuladoras del crecimiento que no están naturalmente presentes en el ganado.

estimuladoras del crecimiento. Entretanto, no obstante, las CE han establecido un procedimiento encaminado a someter a análisis el 100 por ciento de todas las expediciones de carne de bovino y productos de carne de bovino estadounidenses en el puerto de entrada y a retener esos productos hasta que se disponga de los resultados de los análisis ("sistema de análisis y retención del 100 por ciento de las exportaciones"). Señalando que las CE aún no habían publicado la decisión de 15 de junio de 1999 en el Diario Oficial, los Estados Unidos adujeron que, incluso después de que se publicara la Decisión de la Comisión y de que se permitieran de nuevo las exportaciones estadounidenses de carne de bovino y productos de carne de bovino no tratados, el sistema de análisis y retención del 100 por ciento de las exportaciones seguiría poniendo término prácticamente a todas las exportaciones estadounidenses de esos productos, debido a las demoras y los gastos que implicaba.

28. Por estas razones, los Estados Unidos solicitan que no se deduzca ningún valor por concepto de "exportaciones actuales" tanto en el caso de la carne de bovino de alta calidad como en el de los despojos comestibles de animales de la especie bovina.

29. En lo que se refiere a la carne de bovino de alta calidad, el cálculo de la pérdida de exportaciones realizado por los Estados Unidos se basa en dos cifras: a) el volumen de las exportaciones estadounidenses, si no existiera la prohibición, con arreglo a los compromisos de acceso a los mercados de las CE; y b) el precio medio a que se venderían las exportaciones. Los Estados Unidos aducen que habrían utilizado completamente el contingente arancelario de 11.500 toneladas, de no ser por la prohibición de las importaciones impuesta por las CE. Calculan que el precio de la carne de bovino de alta calidad estadounidense, si no existiera la prohibición, sería de 5.342 dólares EE.UU. por tonelada, cifra que consideran una estimación moderada. De acuerdo con esta metodología, los Estados Unidos estiman que el nivel de la anulación o menoscabo en el caso de la carne de bovino de alta calidad es de 61,4 millones de dólares EE.UU.

30. En lo que se refiere a los despojos comestibles de animales de la especie bovina, el cálculo realizado por los Estados Unidos de la pérdida de exportaciones estadounidenses al mercado de las CE implicó un proceso en dos pasos. En un primer paso -consistente en calcular cuáles habrían sido las exportaciones estadounidenses si no existiera la prohibición- los Estados Unidos estimaron la producción total de despojos de animales de la especie bovina y, teniendo en cuenta datos sobre el comercio, calcularon el consumo de esos despojos en las CE (empleando el denominado enfoque basado en los balances). Los Estados Unidos utilizaron como base el período de ocho años de 1981 a 1988, anterior a la prohibición. Pusieron de relieve que este enfoque subestima considerablemente tendencias muy favorables de las exportaciones mundiales vigentes en el período posterior a la prohibición. En un segundo paso, los Estados Unidos calcularon las ventajas comerciales adicionales para las exportaciones de despojos de animales de la especie bovina estadounidenses si hubieran continuado las inversiones en el desarrollo de mercado, por no existir la prohibición de las importaciones. De resultados de estos cálculos, los Estados Unidos estiman que el nivel de la anulación o menoscabo en el caso de los despojos comestibles de animales de la especie bovina destinados al consumo humano es de 140 millones de dólares EE.UU.

2. Comunidades Europeas

31. Por lo que se refiere a la carne de bovino de alta calidad, las CE sostienen que los Estados Unidos, al igual que el Canadá, pueden exportar esta carne al mercado de las CE siempre que cumpla las condiciones vinculadas al contingente arancelario. El método que aplican las CE consiste en comparar la situación que existía antes de la introducción de la prohibición de las importaciones con la situación actual. Las CE sostienen que los posibles efectos a corto plazo se eliminaron tomando las cifras medias y los datos correspondientes a los períodos de 1986 a 1988 y de 1996 a 1998. El valor de las exportaciones estadounidenses a las CE se obtuvo convirtiendo los ecus en dólares EE.UU. mediante la aplicación de los tipos de cambio registrados durante los años en

cuestión. El nivel de la anulación o menoscabo identificados por las CE respecto de la carne de bovino de alta calidad mediante este método es de 1.683.350 dólares EE.UU.

32. En cuanto a los despojos comestibles de animales de la especie bovina, las CE señalan que son un producto secundario de la producción de carne. Sostienen que el comportamiento de los consumidores respecto de ellos sigue la misma pauta que se ha observado para la carne. Si el consumo de carne desciende, por ejemplo, debido a una percepción negativa de la carne producida, habrá una disminución similar del consumo de despojos. Las CE hacen referencia a la constante reducción del consumo de carne de bovino en las CE durante los últimos años, así como a la crisis de la EEB, y aducen que este descenso se refleja también en una caída del consumo de despojos de animales de la especie bovina. Las CE sostienen que la prohibición de las importaciones sólo afecta a los despojos destinados al consumo humano. Agregan que, durante los 12 últimos años, la producción total de despojos en las CE aumentó significativamente mientras que su consumo disminuyó. De resultas de esto, las CE, que en un principio eran importadoras netas de despojos se convirtieron en exportadores netas.

33. Las CE estiman las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina de no existir la prohibición utilizando el valor medio correspondiente a 1986-1988 como base para deducir las "exportaciones actuales", definidas como el valor medio correspondiente a 1996-1998 de las exportaciones estadounidenses de estos despojos a las CE. Las CE señalan además que sus importaciones de despojos comestibles de animales de la especie bovina mostraban una tendencia general descendente, independiente del origen de los productos, que justifica un ajuste descendente del valor del 25,47 por ciento. Sostienen también que la prohibición de las hormonas del crecimiento sólo afecta a los volúmenes de despojos comestibles de animales de la especie bovina realmente utilizados para el consumo humano y no a los que se emplean para la alimentación de animales de compañía. Por estas razones, las CE realizan un ajuste descendente adicional de los volúmenes del 31,7 por ciento. En consecuencia, estiman que el nivel de la anulación o menoscabo en el caso de los despojos comestibles de animales de la especie bovina destinados al consumo humano es de 51.618.325 dólares EE.UU.

B. ENFOQUE GENERAL DE LOS ÁRBITROS

34. Examinamos cuidadosamente las alegaciones, argumentos y pruebas presentados por las partes teniendo en cuenta las normas sobre la carga de la prueba y la función de los Árbitros de conformidad con el artículo 22 del ESD anteriormente descrita.³⁰

35. Sobre la base de los datos de que disponemos, en particular de los elementos de prueba presentados por las CE que demuestran que las estimaciones estadounidenses no siempre fueron adecuadas, consideramos que las CE establecieron una presunción *prima facie* de que el nivel de suspensión propuesto por los Estados Unidos *no* es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo causados por la prohibición. A nuestro juicio, los Estados Unidos no consiguieron refutar esta presunción. Por lo tanto, no pudimos aceptar plenamente las estimaciones propuestas por los Estados Unidos. Tampoco nos convencieron todas las alternativas de las CE. Pudimos, no obstante, aceptar determinados elementos de las metodologías tanto de los Estados Unidos como de las CE. Como se ha explicado anteriormente³¹, en estas circunstancias, la tarea y la responsabilidad esenciales de los Árbitros consisten en realizar su propia estimación, sobre la base de todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. Al hacerlo, seguimos las normas sobre la carga de la prueba expuestas en los párrafos 9 a 11.

³⁰ Véase la sección II.B.

³¹ Véase el párrafo 12.

C. DIRECTRICES PARA EL CÁLCULO DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO

36. Para determinar si el nivel de suspensión propuesto (202 millones de dólares EE.UU.) es "equivalente" al nivel de la anulación o menoscabo causados por la prohibición de las hormonas, debemos, por supuesto, determinar cuál es ese nivel de la anulación o menoscabo.

37. Los Estados Unidos determinan ese nivel estimando el valor de las exportaciones perdidas debido al incumplimiento por las CE de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las CE sostienen que el cálculo de la anulación o menoscabo sólo puede basarse en la situación en que los Estados Unidos se habrían encontrado si las CE hubieran suprimido la medida comercial incompatible o la hubieran puesto de otro modo en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.

38. Habiendo examinado cuidadosamente las alegaciones y argumentos de las partes, consideramos que nuestro punto de partida es el siguiente: ¿cuáles serían las exportaciones anuales prospectivas de carne de bovino y productos de carne de bovino tratada con hormonas de los Estados Unidos a las CE si las CE hubieran suprimido la prohibición el 13 de mayo de 1999? El 13 de mayo de 1999 fue la fecha en que expiró el plazo prudencial concedido a las CE para aplicar los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. De conformidad con lo dispuesto en el ESD, el 13 de mayo de 1999 era la fecha en la que las CE debían poner su régimen de importación de carne de bovino en conformidad con el Acuerdo MSF. No podemos dar por supuesto que, a partir de 1989, es decir, desde el momento en que impusieron la prohibición, las CE tenían la obligación jurídica de suprimir esa prohibición. Observamos, a este respecto, que las infracciones constatadas eran infracciones de las disposiciones del Acuerdo MSF, que sólo existe desde el 1º de enero de 1995.³² Las CE no niegan que no han puesto la medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Tampoco niegan que la "situación hipotética" que tenemos que examinar en estas actuaciones es una situación sin la prohibición. Las CE no proponen que examinemos cualquier otra opción que represente el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Acuerdo MSF.

39. Además, opinamos que el efecto de la suspensión de concesiones no debe superar el que habría tenido la puesta en conformidad con las normas de la OMC de la medida por las CE el 13 de mayo de 1999. Esto procede directamente del propio ESD. En éste se considera que la plena y pronta aplicación de las recomendaciones del OSD es la *primera* solución objetiva y *preferible*. La suspensión de concesiones, en cambio, es sólo una medida temporal que constituye el último recurso y que sólo debe aplicarse hasta el momento en que se realice la plena aplicación o se llegue a una solución mutuamente convenida.³³ Dados los objetivos del ESD, no podría justificarse que el efecto de la suspensión de concesiones fuera superior al de la puesta de la medida en conformidad con las normas de la OMC.

40. Señalamos además que estamos de acuerdo con los Árbitros que consideraron en el asunto de los *bananos* que:

"la autorización de suspender concesiones u otras obligaciones es una medida temporal en espera de la aplicación plena de las recomendaciones y resoluciones por el Miembro de que se trate. [...] ese carácter *temporal* indica que las contramedidas tienen por finalidad *inducir al cumplimiento*, pero ello no significa que el OSD deba conceder una autorización para suspender concesiones en un nivel que exceda del

³² Puede aducirse que la prohibición infringía también lo dispuesto en el GATT de 1947. No obstante, nunca se dictaron constataciones jurídicas en ese sentido.

³³ Véanse el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 21 y los párrafos 1 y 8 del artículo 22 del ESD.

equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. A nuestro parecer, no hay en el párrafo 1 del artículo 22 del ESD, ni menos aún en los párrafos 4 y 7 de ese mismo artículo, ninguna disposición que pueda entenderse que justifique contramedidas de carácter *punitivo*".³⁴

41. Así pues, la pregunta que tenemos que contestar aquí es: ¿cuáles serían las exportaciones anuales prospectivas de carne de bovino y productos de carne de bovino tratada con hormonas de los Estados Unidos a las CE si las CE hubieran suprimido la prohibición el 13 de mayo de 1999? La respuesta a esta pregunta, como a cualquier pregunta relativa a acontecimientos futuros, sólo puede ser una estimación razonada, basada necesariamente en determinadas hipótesis. Al realizar esas estimaciones y formular esas hipótesis, tenemos que tomar precauciones contra las alegaciones relativas a oportunidades perdidas cuya vinculación causal con la prohibición de las hormonas incompatible no es ni mucho menos evidente, es decir, contra los casos en que las exportaciones supuestamente perdidas no lo han sido debido a la prohibición sino a otras circunstancias.³⁵

42. En este sentido, nuestra tarea de estimar la anulación o menoscabo es muy distinta de la que debe realizar un grupo especial que examina la conformidad de determinadas medidas con la OMC. Una vez que un grupo especial ha constatado que existe incompatibilidad con las normas de la OMC, puede *dar por supuesto* -de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD- que la incompatibilidad ha causado anulación o menoscabo. Sobre esa base, el Grupo Especial puede conceder reparación a la parte ganadora con arreglo al artículo XXIII del GATT de 1994 o a las disposiciones correspondientes de otros Acuerdos de la OMC. Lo que importa normalmente a un grupo especial son las oportunidades de competencia y las infracciones de las normas de la OMC³⁶, no las corrientes comerciales reales. Los grupos especiales no necesitan habitualmente estimar en términos más precisos la anulación o menoscabo causados; pueden suponer su existencia. En cambio, nosotros tenemos que ir un paso más allá. Podemos dar por supuesto aquí que la prohibición de las hormonas es incompatible con la OMC. Lo que tenemos que hacer es estimar la anulación o menoscabo causados por ella (y cuya existencia se presume de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD). Para hacerlo en el presente asunto, tenemos que centrarnos en las corrientes comerciales. Debemos estimar los intercambios comerciales perdidos debido a la persistencia de la prohibición después del 13 de mayo de 1999.

43. Los dos productos a que hacen referencia los Estados Unidos -la carne de bovino de alta calidad y los despojos comestibles de animales de la especie bovina- una vez que se ha certificado que *no* han sido tratados con hormonas, entran actualmente en el mercado de las CE, aunque la

³⁴ *Op. cit.*, párrafo 6.3.

³⁵ A este respecto, véase la decisión de los Árbitros en el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD (en adelante "el asunto de los *bananos*"): "Consideramos que la pauta para calcular la anulación o menoscabo de corrientes comerciales de los EE.UU. debe basarse en las pérdidas de exportaciones estadounidenses de mercancías a las Comunidades Europeas y en las pérdidas de suministro de servicios a las Comunidades Europeas o dentro de las Comunidades Europeas sufridas por los proveedores estadounidenses de servicios. En cambio, consideramos que las pérdidas de exportaciones estadounidenses de bienes o servicios *en el comercio entre los Estados Unidos, y terceros países* no suponen una anulación o menoscabo, ni siquiera de ventajas *indirectas* resultantes para los Estados Unidos del GATT o del AGCS, por razón de los cuales las Comunidades Europeas puedan verse enfrentadas a la suspensión de concesiones." (párrafo 6.12 del documento WT/DS/ARB, distribuido el 6 de abril de 1999; las *itálicas* figuran en el original)

³⁶ Esto comprende las alegaciones denominadas "de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones" con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994.

prohibición sigue existiendo. Para estimar el menoscabo de los intercambios comerciales causado por la prohibición de las hormonas, calculamos primero, para cada categoría de productos, el valor *total* de la carne de bovino o los productos de carne de bovino estadounidenses -tratados o no con hormonas- que entrarían anualmente en las CE si la prohibición se hubiera suprimido el 13 de mayo de 1999. A continuación, para estimar la anulación o menoscabo causados por la prohibición de las hormonas, deducimos de ese valor total el valor actual de las exportaciones estadounidenses de carne de bovino de alta calidad y despojos comestibles de animales de la especie bovina, es decir, de las que *no* han sido tratadas con hormonas. Damos por supuesto que esas "exportaciones actuales", ajustadas para tener en cuenta otros factores, como se explica más adelante, son representativas de las exportaciones que tendrán lugar en el futuro mientras siga existiendo la prohibición. El resultado final nos proporciona el valor estimado de las exportaciones de carne de bovino de alta calidad y despojos comestibles de animales de la especie bovina tratados con hormonas que entrarían en las CE si la prohibición hubiera dejado de existir a partir del 13 de mayo de 1999.

44. Nuestros cálculos se basan en las exportaciones en la etapa f.o.b. ~~excluidos el seguro y el flete~~- que son las que han utilizado todas las partes en sus cálculos. Empleamos los precios f.o.b. para asegurar la posibilidad de comparación con el método de suspensión de concesiones basado en la valoración en aduana propuesto por los Estados Unidos.

D. EL VALOR DE LAS "EXPORTACIONES ACTUALES"

45. Con referencia a la decisión de las CE sobre el análisis y retención, los Estados Unidos solicitan que no se deduzca ningún valor por concepto de "exportaciones actuales".³⁷ Las CE sostienen que debe deducirse todo el valor de las "exportaciones actuales" es decir, el promedio anual de exportaciones correspondiente a los años 1996-1998. Son los Estados Unidos los que han aducido el efecto del análisis y retención en sus exportaciones. Por lo tanto, son los Estados Unidos los que deben demostrar su existencia.³⁸ Según los certificados de exportación estadounidenses emitidos en mayo y junio de 1999, las exportaciones de carne de bovino de alta calidad estadounidense a las CE disminuyeron aproximadamente un 75 por ciento en comparación con el mismo período de 1998. El descenso en el caso de los despojos comestibles de animales de la especie bovina es del orden del 98 por ciento.

46. Es difícil estimar el efecto duradero que tendrán en los intercambios comerciales las recientes medidas adoptadas por las CE. Los datos disponibles corresponden a un período breve. La repentina caída de las importaciones de las CE procedentes de los Estados Unidos puede ser temporal pero también debería serlo la suspensión de concesiones. Si las partes llegan a un acuerdo sobre el control y la vigilancia apropiados, quizá las corrientes comerciales se normalicen. Teniendo en cuenta la declaración de las CE de que la Comisión no tiene intención de poner término a las importaciones actuales de carne de bovino libre de hormonas y la intención de los Estados Unidos de satisfacer los actuales requisitos de las CE para las importaciones, confiamos en que se pueda llegar a un acuerdo de ese tipo. Entretanto, nos parece razonable suponer que el sistema de análisis y retención del 100 por ciento de las exportaciones tendrá un cierto efecto disuasorio en las importaciones de las CE procedentes de los Estados Unidos.

47. Consideramos, pues, que las cifras correspondientes a 1996-1998 no son representativas de las exportaciones que tendrán realmente lugar en el futuro mientras siga existiendo la prohibición sino que, en este caso, constituyen una sobrestimación. Por estas razones, hemos decidido reducir en un 25 por ciento las exportaciones actuales (promedio anual correspondiente a 1996-1998) en nuestras

³⁷ Véanse los párrafos 28 y 29.

³⁸ Véase el párrafo 10.

estimaciones tanto relativas a la carne de bovino de alta calidad como a los despojos comestibles de animales de la especie bovina.

E. ANULACIÓN O MENOSCABO EN RELACIÓN CON RESPECTO A LA CARNE DE BOVINO DE ALTA CALIDAD

1. Volumen del contingente arancelario

48. Todas las partes, incluido el Canadá, que interviene en calidad de tercero, coinciden en que, con o sin la prohibición, el mercado comunitario para las exportaciones de carne de bovino de alta calidad de los Estados Unidos y del Canadá está limitado por un contingente arancelario de 11.500 toneladas a un tipo arancelario del 20 por ciento *ad valorem*.³⁹ Este contingente ha de distribuirse entre los Estados Unidos y el Canadá. Todas las partes consideran prohibitivo el tipo aplicado fuera del contingente.

49. Además, los Estados Unidos consideran que, en todo caso, a las importaciones correspondientes al Canadá dentro del contingente arancelario hay que agregar la parte correspondiente a los Estados Unidos, de forma que los Estados Unidos solos puedan exportar un total de 11.500 toneladas. Los Estados Unidos sostienen que tienen derecho a un volumen anual de 11.500 toneladas a consecuencia de los acuerdos bilaterales Estados Unidos-Comunidades Europeas y Estados Unidos-Austria a este respecto. En relación con 10.000 de esas 11.500 toneladas, los Estados Unidos se remiten, en particular, a un intercambio de cartas entre los Estados Unidos y las CE, en el que se confirma que, aun cuando el Canadá asumiera una parte del contingente, los Estados Unidos podrían seguir contando con exportar la cantidad total de 10.000 toneladas.⁴⁰ Con respecto a las restantes 1.500 toneladas, los Estados Unidos se remiten al hecho de que ese volumen fue negociado inicialmente de forma bilateral entre los Estados Unidos y Austria y sólo más tarde, a consecuencia de la adhesión de Austria a las CE, se añadió al contingente arancelario de 16.000 toneladas abierto por las Comunidades Europeas para los Estados Unidos y el Canadá.

50. No podemos admitir que de no ser por la prohibición, es decir por la situación que hemos de examinar ahora, los Estados Unidos habrían podido exportar una cantidad total de 11.500 toneladas, con independencia de la cantidad exportada por el Canadá. Los derechos contingentarios autónomos reivindicados por los Estados Unidos -con independencia de su condición jurídica y de su relación con las normas de la OMC- no son derechos derivados de ninguno de los Acuerdos de la OMC abarcados por el ESD. Los derechos alegados dimanarían de acuerdos bilaterales cuyo cumplimiento no es procedente imponer mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC.⁴¹ Si las CE

³⁹ La partidas arancelarias del SA correspondientes a esta categoría respecto de la cual los Estados Unidos alegan menoscabo de los intercambios comerciales son las siguientes: 0201 (carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada), 0202 (carne de animales de la especie bovina, congelada), 0206 1095 (despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados) y 0206 2991 (despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, músculos del diafragma y delgados).

⁴⁰ Carta de fecha 28 de julio de 1981 del Sr. Villain, a la sazón Director General de Agricultura en la Comisión de las CE al Consejero de Agricultura de los Estados Unidos en Bruselas, prueba documental 19 de los Estados Unidos.

⁴¹ A este respecto, véase el informe del Órgano de Apelación sobre *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos agrícolas*, adoptado el 23 de julio de 1998, WT/DS69/AB/R, párrafos 77-85. Naturalmente, aunque el cumplimiento de los propios acuerdos bilaterales no puede imponerse por conducta del ESD, la ejecución de esos acuerdos puede dar lugar a una reclamación válida con arreglo a las normas de la OMC.

admitieran que concederían esos derechos independientes, es decir que una vez que se suprimiera la prohibición podrían exportarse a las CE 11.500 toneladas de carne de bovino de alta calidad procedentes de los Estados Unidos, podría ser necesario que tuviéramos en cuenta en nuestras estimaciones esta cantidad contingentaria autónoma como elemento de hecho, siempre que esos derechos fueran compatibles con las normas de la OMC; pero las CE no admiten que los Estados Unidos tengan esos derechos. Además, la validez y exigibilidad jurídica de esos derechos y acuerdos bilaterales invocadas por los Estados Unidos es dudosa por las razones que se indican a continuación.

51. La conclusión de ambos acuerdos bilaterales es *anterior* a las Listas correspondientes de las CE que asignaron expresamente el contingente a ambos países, los Estados Unidos y el Canadá. Además, ambos acuerdos bilaterales se negociaron en un contexto GATT/OMC, en el que normalmente las concesiones se negocian en primer lugar a nivel bilateral y se "multilateralizan" posteriormente en Listas vinculantes. Una vez acabado este proceso, la Lista multilateral sustituye al acuerdo bilateral a consecuencia del cual se otorgó la concesión. Los acuerdos bilaterales y las partes pertinentes de la Lista de las CE se refieren a la misma materia. Habida cuenta de las circunstancias específicas en que se concluyeron dentro del GATT/OMC, los acuerdos bilaterales resultarían incompatibles con la Lista multilateral de las CE (de un lado un contingente asignado solamente a un Miembro y de otro un contingente asignado a dos Miembros). Por esos motivos consideramos procedente la conclusión de que la Lista de las CE, de conformidad con el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁴² ha sustituido a los acuerdos bilaterales y prevalece sobre ellos.

52. Recordando que, conforme a lo expuesto en el párrafo 10 *supra*, corresponde a los Estados Unidos -en cuanto parte que ha invocado los acuerdos bilaterales- la carga de probar a los Árbitros que esos acuerdos bilaterales existen y son exigibles, consideramos que los Estados Unidos no han satisfecho esa carga, por lo que, al estimar las exportaciones estadounidenses de carne de bovino de alta calidad a las Comunidades Europeas de no haber existido la prohibición, no podemos tener en cuenta ningún tipo de derechos contingentarios autónomos.

53. Por las razones expuestas, consideramos aplicable al conjunto de las exportaciones de carne de bovino de alta calidad procedentes de los Estados Unidos y del Canadá a las CE un tope de 11.500 toneladas.

2. Utilización estimada del contingente arancelario de 11.500 toneladas

54. Los Estados Unidos sostienen que, de no ser por la prohibición, se utilizaría todo el contingente arancelario. Las CE, remitiéndose al hecho de que en el pasado el contingente arancelario no se ha utilizado nunca plenamente, ni siquiera antes de que estuviera en vigor la prohibición, sostienen que el contingente arancelario sólo se utilizaría en la misma medida en que se utilizó antes de la prohibición (promedio 1986-1988).

55. A este respecto, hemos tenido en cuenta, en particular, los siguientes elementos: 1) el hecho de que el contingente arancelario sólo representa una parte insignificante del consumo total de carne de bovino de las CE; 2) el hecho de que en el curso de los años todos los contingentes arancelarios para carne de bovino de alta calidad asignados por las CE a otros países, como la Argentina, Australia, el Brasil, Nueva Zelandia y el Uruguay, han sido utilizados plenamente o casi plenamente; y 3) la gran producción y la elevada capacidad de exportación de la rama estadounidense de

⁴² El artículo 30, titulado "Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia" dispone, en su párrafo 3: "Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no queda determinado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior."

producción de carne de bovino. Teniendo en cuenta esos factores, podemos prever razonablemente que en la "situación hipotética" el contingente arancelario se utilizaría en un 100 por ciento.

3. Cuota estimada del contingente arancelario correspondiente a los Estados Unidos

56. En función de las conclusiones a las que hemos llegado, hemos de estimar ahora la cuota de los Estados Unidos en el contingente arancelario de 11.500 toneladas.

57. Nuestro enfoque en este punto se basa en los antecedentes de los Estados Unidos y el Canadá en lo que respecta a las exportaciones de carne de bovino de alta calidad y de exportaciones de carne de bovino en general. Hemos tenido en cuenta, en particular, los elementos que se indican a continuación. En primer lugar, los porcentajes de las exportaciones de carne de bovino de alta calidad a los mercados de exportación de terceros países, como el Japón, Corea, Suiza y Taiwán, correspondientes a los Estados Unidos y al Canadá. El porcentaje de las exportaciones de carne de bovino de alta calidad correspondiente a los Estados Unidos ha sido en esos mercados de más del 94 por ciento en el período 1996-98, con la excepción de Taiwán, donde en los tres últimos años el porcentaje medio correspondiente a las exportaciones estadounidenses fue el 90 por ciento. En segundo lugar, los porcentajes generales que corresponden a las exportaciones estadounidenses y canadienses de carne de bovino. El porcentaje de las exportaciones de carne de bovino al resto del mundo procedentes de América del Norte correspondiente a los Estados Unidos fue como promedio el 96 por ciento en 1996-98, aun cuando la participación de los Estados Unidos, incluido el comercio Estados Unidos - Canadá, fue aproximadamente del 70 por ciento. En tercer lugar, los porcentajes de las exportaciones de carne de bovino a las CE que representan las exportaciones estadounidenses y canadienses (en 1998 el porcentaje correspondiente a los Estados Unidos fue el 94 por ciento). En cuarto lugar, las variaciones en la proporción relativa de las exportaciones de los Estados Unidos y el Canadá. En los últimos años, ha habido tanto en las CE como en los mercados de terceros países una tendencia general al aumento del porcentaje correspondiente al Canadá a expensas del de los Estados Unidos.

58. Teniendo en cuenta esos elementos, consideramos razonable estimar que la parte correspondiente a Estados Unidos sería el 92 por ciento.

4. Precios estimados en la situación hipotética

59. A este respecto, consideramos razonable la propuesta de los Estados Unidos de un precio de 5.342 dólares EE.UU. por tonelada (f.o.b.)

60. Observamos que ese precio es superior al actual valor unitario de la carne estadounidense de bovino que entra en las Comunidades Europeas. Las exportaciones estadounidenses actuales son, en un porcentaje sustancial, exportaciones de canales enteras de animales no tratados con hormonas. Consideramos razonable prever que de no ser por la prohibición de las hormonas una parte considerable del contingente arancelario se utilizaría para la exportación de cortes de alta calidad de animales de la especie bovina tratados con hormonas, para obtener el máximo valor comercial posible del contingente. En consecuencia, cabe prever razonablemente que si se suprimiera la prohibición se produciría un aumento de precio.

61. En consecuencia, calculamos que el valor total de las exportaciones estadounidenses de carne de bovino de alta calidad a las CE en la situación hipotética ascendería a 56.518.360 dólares EE.UU.

5. Valor estimado de las "exportaciones actuales" que hay que deducir

62. Como hemos indicado antes⁴³ para estimar la anulación o menoscabo causados por la prohibición de las hormonas hemos de deducir del valor total de las exportaciones estadounidenses en la situación hipotética el valor actual de las exportaciones estadounidenses de carne de bovino de alta calidad procedente de animales no tratados con hormonas.

63. Las CE indican que las exportaciones estadounidenses en el período 1996-1998 son representativas de las exportaciones que tendrían lugar en el futuro si se mantiene la prohibición. En los párrafos 45 a 47 se expone el principal argumento de los Estados Unidos a este respecto. Hemos decidido reducir en un 25 por ciento las exportaciones actuales de los Estados Unidos. Dicho de otro modo, hemos supuesto que sólo el 75 por ciento de las exportaciones actuales entrarían en el mercado en el futuro debido al sistema de análisis y retención del 100 por ciento de las expediciones establecido recientemente por las CE. Para establecer la base de la que hay que deducir ese 25 por ciento hemos seguido la propuesta de las CE y hemos utilizado el promedio de las exportaciones anuales en el período 1996-1998.

64. Con arreglo a esta base, calculamos que el valor de las exportaciones actuales que hay que deducir de las de las exportaciones estimadas en la situación hipotética es de 23.853.584 dólares EE.UU.

6. Estimación de la anulación o menoscabo con respecto a la carne de bovino de alta calidad

65. Conforme a las estimaciones que hemos expuesto, calculamos que el valor total de la anulación o menoscabo causados por la prohibición de las hormonas con respecto a las exportaciones estadounidenses de carne de bovino de alta calidad es **32.664.776 dólares EE.UU.**

F. ANULACIÓN O MENOSCABO CON RESPECTO A LOS DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA

1. Volumen estimado de las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina en la "situación hipotética"

66. A diferencia de lo que ocurre en el mercado de importación de las CE para la carne de bovino de alta calidad, las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina a las CE sólo están sujetas a aranceles, y no a un contingente arancelario.⁴⁴ El arancel aplicado a las importaciones de despojos comestibles de animales de la especie bovina según los Estados Unidos, el 4 por ciento *ad valorem*- es mucho menor también que el aplicado a la carne de bovino de alta calidad dentro del contingente (20 por ciento *ad valorem*), lo que abona la necesidad de aplicar una metodología diferente para calcular el menoscabo de los intercambios comerciales con respecto a los despojos comestibles de animales de la especie bovina. En lo que respecta a la carne de bovino de alta calidad, podíamos suponer que las importaciones que se realizarían de no haber existido la

⁴³ Véase el párrafo 43.

⁴⁴ Las partidas arancelarias del SA correspondientes a la categoría respecto de la cual los Estados Unidos alegan menoscabo de los intercambios comerciales son las siguientes: 020610 (despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados), 020621 (lengua de animales de la especie bovina, comestible, congelada) 020622 (hígados de animales de la especie bovina, comestibles, congelados), 020629 (despojos de animales de la especie bovina, no especificado en otra partida, comestibles, congelados, por ejemplo corazones, riñones, mollejas), salvo los de las partidas 0206 1095 y 0206 2991, abarcadas por el contingente arancelario para carne de bovino de alta calidad (véase la nota 39 a pie de página *supra*).

prohibición tendrían un tope de 11.500 toneladas. Con respecto a los despojos comestibles de animales de la especie bovina, una de las principales tareas estriba en estimar las exportaciones potenciales de despojos comestibles de animales de la especie bovina procedentes de los Estados Unidos en ausencia de la prohibición. Los argumentos de los Estados Unidos y de la CE a este respecto se han resumido antes.⁴⁵

67. Consideramos que las exportaciones medias estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina en el período de 1986-1998 constituyen un punto de partida representativo a los efectos de nuestro cálculo de las exportaciones totales en la situación hipotética, es decir en el supuesto de que la prohibición hubiera sido suprimida el 13 de mayo de 1999. No obstante, nos parece claro que esas cifras correspondientes al período anterior a la prohibición reflejan una situación del mercado completamente distinta de la anterior situación del mercado de despojos comestibles de animales de la especie bovina en la CE, por lo que hemos de efectuar determinados reajustes.

68. Consideramos razonable reajustar a la baja las exportaciones en el período anterior a la prohibición para tener en cuenta el descenso demostrado del "consumo aparente" de despojos comestibles de animales de la especie bovina en el mercado de las CE después del establecimiento de la prohibición.⁴⁶ Al mismo tiempo, observamos que este descenso del consumo aparente fue causado en parte por la propia prohibición de las hormonas. La comparación de los datos correspondientes a 1988 con los correspondientes a 1989 -año en que se estableció por primera vez la prohibición- pone de manifiesto un acusado descenso de las importaciones de despojos comestibles de animales de la especie bovina. Para tener en cuenta la parte de ese descenso relacionada con la prohibición, hemos calculado la *diferencia* absoluta entre i) el volumen de las importaciones *según la tendencia* en los años 1989-91 (calculado por extrapolación de los volúmenes reales de las importaciones en el período 1981-88) y ii) los volúmenes *reales* de las importaciones en los años 1989-91, y hemos sumado el promedio anual de esa *diferencia* a las importaciones reales correspondientes a cada uno de los años comprendidos en el período 1995-97. El consumo aparente de despojos comestibles de animales de la especie bovina en 1995-97 se ha calculado sobre la base de esas cifras de importación reajustadas. Como resultado de este procedimiento, estimamos que el coeficiente de reajuste a la baja del consumo aparente es el 18,4 por ciento. Suponemos que el volumen de las exportaciones estadounidenses a las CE de no haber existido la prohibición habría disminuido en forma paralela al consumo aparente.

69. Sobre esta base, estimamos que las exportaciones estadounidenses anuales de despojos comestibles de animales de la especie bovina en caso de que la prohibición hubiera sido suprimida el 13 de mayo de 1999 ascenderían a 53.503 toneladas.

2. Precio estimado de las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina en la "situación hipotética"

70. Consideramos razonable la propuesta de los Estados Unidos de un precio de exportación de 1.689 dólares EE.UU. por tonelada (f.o.b.). Este precio es inferior al precio medio por unidad en el período 1996-1998 de las exportaciones estadounidenses actuales con la prohibición vigente (2.420 dólares EE.UU. por tonelada). Ello es debido a que se preveía que los precios de despojos

⁴⁵ Véase la sección III.A del presente informe.

⁴⁶ La cifra de consumo que hemos utilizado se ha calculado conforme al enfoque basado en el saldo, es decir considerando que el consumo es igual a la producción más las importaciones menos las exportaciones, suponiendo que no haya habido ninguna variación de las existencias. Denominamos al resultado de esa operación "consumo aparente".

comestibles de animales de la especie bovina disminuyeran si se suprimía la prohibición, a consecuencia del aumento del volumen de las importaciones. Las CE utilizan un precio medio de 1.684 dólares EE.UU. por tonelada en 1986-1988, precio muy similar al propuesto por los Estados Unidos y que hemos utilizado.

71. En consecuencia, calculamos que el valor total de las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina a las CE en la situación hipotética sería de 90.367.391 dólares EE.UU.

3. Valor estimado de las "exportaciones actuales" que hay que deducir

72. Como hemos indicado antes⁴⁷ para estimar la anulación o menoscabo causados por la prohibición de las hormonas, hemos de deducir del valor total de las exportaciones en la situación hipotética el valor actual de las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina.

73. Las CE indican que las exportaciones estadounidenses en el período 1996-1998 son representativas de las exportaciones que se producirían en el futuro si se mantuviera la producción. En los párrafos 45 a 47 se expone el principal argumento de los Estados Unidos a este respecto. Hemos decidido reducir en un 25 por ciento las exportaciones actuales de los Estados Unidos. Dicho de otro modo, hemos supuesto que sólo el 75 por ciento de las exportaciones actuales entrarían en el mercado en el futuro debido al sistema de análisis y retención del 100 por ciento de las expediciones establecido recientemente por las CE. Para establecer la base de la que ha de deducirse ese 25 por ciento hemos seguido la propuesta de las CE y hemos utilizado el promedio de las exportaciones anuales 1996-1998.

74. Sobre esta base calculamos que el valor de las exportaciones actuales que hay que deducir de las exportaciones estimada en la situación hipotética es 1.845.569 dólares EE.UU.

4. Ajuste requerido por las CE por las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina no destinados al consumo humano sino utilizados en alimentos para animales de compañía

75. Todos los datos facilitados por las partes respecto de los despojos comestibles de animales de la especie bovina -a partir de los cuales se calcularon tanto el valor *total* estimado de las exportaciones estadounidenses si no existiera la prohibición como las exportaciones estadounidenses *actuales* existiendo la prohibición- no distinguen entre los despojos comestibles de animales de la especie bovina destinados al consumo humano y los utilizados en alimentos para animales de compañía. En cambio, la alegación estadounidense de menoscabo de los intercambios comerciales causado por la prohibición sólo comprende los despojos comestibles de animales de la especie bovina destinados al consumo humano, no los utilizados en alimentos para animales de compañía. Esto se debe a que la propia prohibición de las hormonas no se aplica a los despojos utilizados en alimentos para animales de compañía y, por lo tanto, no obstaculiza el comercio de éstos. Es difícil estimar qué proporción de los despojos comestibles de animales de la especie bovina se utiliza en alimentos para animales de compañía, ya que ambas categorías de esos despojos se importan dentro de la misma partida arancelaria. Las CE estiman que la proporción de las importaciones de despojos comestibles de animales de la especie bovina procedentes de los Estados Unidos que se utiliza en alimentos para animales de compañía es del 31,7 por ciento. Los Estados Unidos convienen en que se utiliza en alimentos para animales de compañía el 5 por ciento de todos los despojos comestibles de animales de

⁴⁷ Véase el párrafo 43.

la especie bovina.⁴⁸ Ninguna de las partes ha facilitado pruebas documentales para apoyar estas cifras. En particular las CE -que son la parte que alega que debe realizarse una deducción debido al uso de estos despojos en alimentos para animales de compañía- no han justificado su alegación de que la proporción es del 31,7 por ciento. Por estas razones, sólo realizamos un ajuste del 5 por ciento.

5. La alegación de los Estados Unidos respecto de las exportaciones que habrían tenido lugar de resultados de campañas de comercialización no realizadas

76. Los Estados Unidos sostienen que, de resultados de las actividades de comercialización y promoción estadounidenses que habrían tenido lugar de no existir la prohibición de las hormonas, se habrían realizado exportaciones estadounidenses adicionales de despojos comestibles de animales de la especie bovina a las CE por un valor de 20,1 millones dólares EE.UU. Estos gastos no realizados que, según los Estados Unidos, habrían alcanzado un promedio mínimo de 1.189 millones de dólares EE.UU. anuales, habrían continuado, según se alega, después de 1989 año en el que se impuso la prohibición- con arreglo a programas de comercialización estadounidenses financiados con fondos oficiales, de éxito demostrado.

77. Decidimos no tener en cuenta estas exportaciones perdidas, según las alegaciones. Como se señala en el párrafo 38, la estimación que tenemos que realizar se basa en lo que habría ocurrido si se hubiera suprimido la prohibición de las hormonas el 13 de mayo de 1999. No podemos suponer, en la "situación hipotética", que la prohibición nunca se impuso y, por lo tanto, que las actividades de comercialización de los Estados Unidos habrían continuado después de 1989 hasta la actualidad. Además, incluso si suponemos que esas actividades de comercialización se habrían reanudado si se hubiera suprimido la prohibición el 13 de mayo de 1999, consideramos que el vínculo causal entre la prohibición de las hormonas y las exportaciones perdidas, según las alegaciones, desde el 13 de mayo de 1999 es demasiado distante. Tener en cuenta estas exportaciones perdidas sería, a nuestro juicio, demasiado especulativo.⁴⁹

6. Estimación de la anulación o menoscabo en el caso de los despojos comestibles de animales de la especie bovina

78. Según nuestras estimaciones anteriores, calculamos que el valor total de la anulación o el menoscabo causados por la prohibición de las hormonas impuesta a las exportaciones estadounidenses de despojos comestibles de animales de la especie bovina es de **84.095.731 dólares EE.UU.**

G. ANULACIÓN O MENOSCABO TOTALES

79. De resultados de los dos cálculos anteriormente elaborados, estimamos que la anulación o menoscabo totales causados por la prohibición de las hormonas impuesta por las CE a las exportaciones estadounidenses de carne de bovino y productos de carne de bovino es de **116,8 millones de dólares EE.UU.** Los elementos de esta estimación se reproducen en el anexo I al presente informe.

IV. ESTIMACIÓN DEL NIVEL PROPUESTO DE SUSPENSIÓN DE CONCESIONES

80. En respuesta a preguntas de los Árbitros, los Estados Unidos presentaron, para cada producto incluido en la lista de suspensión propuesta, el valor de importación medio de los productos exportados por las CE a los Estados Unidos a lo largo de un período de tres años (1996-1998).

⁴⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, nota 37 de pie de página.

⁴⁹ Véase el párrafo 41.

Consideramos razonables los cálculos así realizados, que se reproducen en el anexo II al presente informe.

81. Como se señaló en el párrafo 21 *supra*, los Estados Unidos tienen libertad para elegir productos de la lista propuesta mientras el valor comercial total sea inferior o equivalente al valor de la anulación o menoscabo que hemos constatado, es decir, a 116,8 millones de dólares EE.UU. A este respecto, hacemos también referencia al párrafo 22.

82. Los Estados Unidos nos confirmaron que, una vez que se aplique, el nivel real de suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo que hemos constatado. Todo lo que podemos hacer en esta fase es alentar a los Estados Unidos a atenerse a esa confirmación, respetando el párrafo 4 del artículo 22 del ESD. Si surgiera en el futuro una diferencia sobre esta cuestión, señalamos que las CE podrían iniciar actuaciones normales -o, puede aducirse, incluso aceleradas- con arreglo al ESD para impugnar la compatibilidad del nivel de suspensión aplicado por los Estados Unidos con el párrafo 4 del artículo 22.

V. LAUDO DE LOS ÁRBITROS

83. Por las razones expuestas, los Árbitros determinan que el nivel de anulación o menoscabo sufrido por los Estados Unidos en el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* es de **116,8 millones de dólares EE.UU.** anuales.

84. En consecuencia, los Árbitros deciden que sería compatible con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD la suspensión por los Estados Unidos de la aplicación a las Comunidades Europeas y sus Estados miembros de concesiones arancelarias y obligaciones conexas derivadas del GATT de 1994 que abarcaran intercambios comerciales por un valor máximo de 116,8 millones de dólares EE.UU. por año.

ANEXO I

Carne de bovino de alta calidad:				32.664.776 dólares EE.UU.		
= [(11.500) * 1 * 0,92 * 5.342] - (31.804.779 * 0,75)						
Contingente arancelario	Utilización del contingente arancelario	Parte correspondiente a los Estados Unidos	Precio/t (f.o.b.)	Exportaciones actuales (f.o.b.)	Reducción del 25% por "análisis y retención"	
Despojos comestibles de animales de la especie bovina:				84.095.731 dólares EE.UU.		
= [(65.568 * 0,816 * 1.689) - (2.460.759 * 0,75)] * 0,95						
Promedio de exportaciones 86-88	Reajuste del 18,4% para tener en cuenta la disminución del consumo en ausencia de la prohibición		Precio/t (f.o.b.)	Exportaciones actuales (f.o.b.)	Reducción del 25% por "análisis y retención"	Reducción del 5% por utilización para la alimentación de animales domésticos

Total:	Carne de bovino de alta calidad y despojos comestibles de animales de la especie bovina					
	116,8 millones de dólares EE.UU.					

ANEXO II

**Lista de productos respecto de los cuales los Estados Unidos
proponen una suspensión de las concesiones⁵⁰**

Partida o subpartida arancelaria ⁵¹	Designación	Valor medio de importación (1996-98) miles de dólares EE.UU.
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA	1.210
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA	317
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	119.677
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	1.588
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES (GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	5
02101100	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar, salados o en salmuera, secos o ahumados	2.469
02101200	Panceta y trozos de panceta, salados o en salmuera, secos o ahumados	546
02102000	Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada	21
02109020	Carne y despojos comestibles de gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestible de esos animales	5
02109040	Carne y despojos comestibles, n.e.p., salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestible, n.e.p.	1
04064020	Queso Roquefort en hormas originales, excepto el rallado o en polvo, excepto el fundido	3.780
04064040	Queso Roquefort, excepto las hormas originales, excepto el rallado o en polvo, excepto el fundido	489
05040000	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos	28.209
06039000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	3.776
06049100	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, frescos	3.614
06049930	Follaje, ramas, partes de plantas sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, secos o blanqueados	3.038

⁵⁰ Véase el documento WT/DS26/19 y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Árbitro.

⁵¹ Nota de los Estados Unidos: "La designación de los productos que figuran a continuación, correspondientes a las partidas del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos, tiene por objeto facilitar la consulta pero no delimita en modo alguno los productos que estarían sujetos al aumento de derechos."

Partida o subpartida arancelaria ⁵¹	Designación	Valor medio de importación (1996-98) miles de dólares EE.UU.
07020020	Tomates, frescos o refrigerados, ingresados entre el 1° de marzo y el 14 de julio o entre el 1° de septiembre y el 14 de noviembre de cualquier año	38.926
07020040	Tomates, frescos o refrigerados, ingresados entre el 15 de julio y el 31 de agosto de cualquier año	9.597
07020060	Tomates, frescos o refrigerados, ingresados entre el 15 de noviembre y el último día de febrero del año siguiente	17.374
07031040	Cebollas, excepto las plantas de cebolla para replantar o las cebollitas blancas (perladas), de diámetro no superior a 16 mm, y chalotes, frescos o refrigerados	5.505
07095200	Trufas, frescas o refrigeradas	3.219
07129010	Zanahorias secas, enteras, en trozos, en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	3.010
07129074 y 07129078	Tomates secos, en polvo Tomates secos, enteros, en trozos, en rodajas o bien triturados, pero sin otra preparación	5.137 ⁵²
08024000	Castañas, frescas o secas, con o sin cáscara	9.098
09042020	Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón)	10.252
10040000	Avena	36.477
11041200	Granos de avena aplastados o en copos	513
11042200	Granos de avena mondados, perlados, troceados o triturados, o elaborados de otra manera, excepto aplastados o en copos	1.024
15059000	Sustancias grasas derivadas de la grasa de lana (incluida la lanolina)	4.853
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	5.952
16021000	Preparaciones homogeneizadas de carne, de despojos o de sangre, n.e.p.	2
16022020	Preparaciones y conservas de hígado de ganso	1.072
16022040	Preparaciones o conservas de hígado de cualquier animal excepto de ganso	347
16023100	Preparaciones o conservas de carne o de despojos de carne de pavo, n.e.p.	4
16023200	Preparaciones o conservas de carne o de despojos de carne de pollo, n.e.p.	0
16023900	Preparaciones o conservas de carne o de despojos de carne de pato, ganso o pintada, n.e.p.	26
16024110	Preparaciones o conservas de jamones y trozos de jamón, de la especie porcina, con cereales o con legumbres y hortalizas	0
16024120	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina, sin contenido de cereales ni legumbres y hortalizas, deshuesados y cocidos y envasados al vacío	56.437

⁵² En 1999, la partida arancelaria "Tomates secos" (N° 07129075) se dividió en las dos subpartidas actuales (07129074 y 07129078). Para las dos nuevas subpartidas no se dispone de datos de importación separados correspondientes a 1996-1998. La cifra indicada en este cuadro representa el valor medio de importación de la antigua partida arancelaria 07129075 correspondiente a 1996-1998.

Partida o subpartida arancelaria ⁵¹	Designación	Valor medio de importación (1996-98) miles de dólares EE.UU.
16024190	Preparaciones o conservas de jamones y trozos de jamón de la especie porcina, sin contenido de cereales o vegetales y hortalizas, n.e.p.	590
16024220	Paletas y trozos de paleta de la especie porcina, deshuesadas y cocidas y envasadas al vacío	27.101
16024240	Preparaciones o conservas de paleta y trozos de paleta de la especie porcina, excepto las deshuesadas y cocidas y envasadas al vacío	57
16024910	Preparaciones o conservas de despojos de carne de la especie porcina, incluida las mezclas	16
16024920	Carne de la especie porcina, excepto jamones y paletas y trozos de jamón y paleta, sin contenido de cereales ni legumbres y hortalizas, deshuesada y cocida y envasada al vacío	6.437
16024940	Preparaciones o conservas de carne de la especie porcina, sin contenido de cereales ni legumbres y hortalizas, n.e.p.	3.466
16024960	Preparaciones o conservas de carne de la especie porcina mezclada con carne de la especie bovina	4.222
16024990	Preparaciones o conservas de carne de la especie porcina, n.e.p.	219
16025005	Preparaciones o conservas de despojos de animales de la especie bovina	0
16025009	Preparaciones o conservas de carne de animales de la especie bovina, salada, ahumada o encurtida, sin contenido de cereales ni legumbres y hortalizas	47
16025010	Cecina de buey envasada al vacío	36
16025020	Preparaciones o conservas de carne de buey envasadas al vacío, excepto la cecina de buey, sin contenido de cereales ni legumbres y hortalizas	118
16025060	Preparaciones o conservas de carne de animales de la especie bovina, sin contenido de cereales ni legumbres y hortalizas, n.e.p.	0
16025090	Preparaciones o conservas de carne de animales de la especie bovina, con cereales o legumbres y hortalizas	12
17041000	Chicle, sin cacao, incluso no recubierto de azúcar	4.556
17049025	Pastillas para la tos de azúcar, sin cacao	56.577
18063100	Chocolate y otras preparaciones de cacao, en bloque, en tabletas o en barra, rellenos	17.853
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	9.800
20021000	Tomates, enteros o en trozos, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	18.876

Partida o subpartida arancelaria ⁵¹	Designación	Valor medio de importación (1996-98) miles de dólares EE.UU.
20029040 y 20029080	Tomates, en polvo, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético Tomates (incluidos pasta y puré) preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, n.e.p.	11.290 ⁵³
20079905	Mermeladas de frambuesa y de arándano	3.063
20083042	Satsumas, preparadas o conservadas, envasadas al vacío, cantidad agregada inferior o igual a 40.000 toneladas métricas por año calendario	18.934
20083046	Satsumas, preparadas o conservadas, envasadas al vacío, cantidad agregada superior a 40.000 toneladas métricas por año calendario	5.163
20084000	Peras, preparadas o conservadas de otra forma, n.e.p.	2.841
20087000	Duraznos (excluidas las nectarinas), preparados o conservados de otra forma, n.e.p.	10.994
20096000	Jugo de uva (incluido el mosto), concentrado o no concentrado	8.669
20098060	Jugo de cualquier otra fruta, n.e.p. (incluidas las cerezas y las bayas), concentrado o no concentrado	21.360
20099040	Mezclas de jugos de frutas, o mezclas de jugos de frutas y de hortalizas y legumbres, concentradas o no concentradas	6.546
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados	3.935
21033040	Mostaza preparada	5.462
121041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	5.748
22011000	Agua mineral y agua gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar	125.261
23099010	Mezclas de alimentos o de ingredientes para alimentos utilizados para la alimentación de los animales	44.024
35061050	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, n.e.p., acondicionados para la venta al por menor, de un peso inferior o igual a 1 kg	26.299
55041000	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo, para la hilatura, de viscosa	25.539
55101100	Hilados con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 por ciento en peso (excepto el hilo de coser), sencillos, sin acondicionar para la venta al por menor	30.462
85102000	Máquinas de cortar el pelo, con motor eléctrico incorporado	15.176

⁵³ En 1999, la partida arancelaria "Pasta de tomate" (Nº 20029000) se dividió en las dos subpartidas actuales (20029040 y 20029080). Dado que los Estados Unidos sólo proporcionaron los datos del valor de importación de 1996-1998 correspondientes a una de las dos subpartidas actuales, concretamente la subpartida 20029080 (valor en miles de dólares EE.UU.: 1.687), la cifra indicada en el cuadro representa el valor medio de importación de la antigua partida arancelaria 20029000 correspondiente a 1996-1998. El importe de 918.073 miles de dólares EE.UU. proporcionado por los Estados Unidos en la prueba documental 35 incluye, además del valor de importación de la partida arancelaria 20029000, el valor de importación de la subpartida 20029080.

Partida o subpartida arancelaria ⁵¹	Designación	Valor medio de importación (1996-98) miles de dólares EE.UU.
87112000	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³	7.914
87113000	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 500 cm ³	10.152
